CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN No. 167-93 ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y MARTHA CECILIA VALENCIA ESCOBAR

Entre los suscritos: **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM**, agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, representada en este acto por su Vicepresidenta de Contratación y Titulación Minera, **IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.425.667 de Bogotá, debidamente facultada para suscribir el presente acto por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, en adelante **LA CONCEDENTE**, de una parte y, de la otra la señora **MARTHA CECILIA VALENCIA ESCOBAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.976.015, quien en adelante se llamará **EL CONCESIONARIO**, hemos acordado celebrar el presente contrato de concesión, con base en la facultad otorgada a **LA CONCEDENTE** en el artículo 317 del Código de Minas y las funciones previstas en el artículo 4°, numerales 1° y 2° del Decreto- Ley 4134 de 2011, previas las siguientes **CONSIDERACIONES: (i)** El 15 de diciembre de 1993, CARBONES DE COLOMBIA S.A. – CARBOCOL- y los señores BLANCA CASTILLO DE MONTEZUMA y JAIRO CLEMENTE MONTEZUMA CASTILLO, suscribieron Contrato en Virtud de Aporte N° 167-93, para la explotación de un yacimiento de CARBÓN, en un área de 66 hectáreas y 9550 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción del municipio de JAMUNDÍ, departamento del VALLE DEL CAUCA, con una duración de diez (10) años. Inscrito en el Registro Minero Nacional el 21 de abril de 1994. **(ii)** Mediante escritura pública No. 7987 del 1 de noviembre de 1995 de la Notaría Novena de Cali se suscribió fiducia mercantil irrevocable de garantía entre los señores BLANCA CASTILLO DE MONTEZUMA y JAIRO CLEMENTE MONTEZUMA CASTILLO y la sociedad FIDUCIARIA COLOMBIANA – FIDUCOOP con Nit. 800.168.080-3, la cual tiene como objeto constituir un patrimonio autónomo para garantizar con los bienes que conforman el mismo, las obligaciones crediticias presentes y futuras que contraigan los fideicomitentes, en virtud presente contrato y su término de duración incluyendo capital, intereses remuneratorios, moratorios, gastos de cobranzas y demás emolumentos que pudieren generarse con ocasión del trámite de recuperación de cartera, previa solicitud de designación de beneficiarios a los titulares de dichas obligaciones. Para lo cual transfieren a la fiducia el derecho de dominio y posesión que tiene y ejercen sobre la Mina Jordan II del Contrato de Concesión No. 167 del 15 de diciembre de 1993 celebrado entre ECOCARBÓN LTDA y BLANCA CASTILLO DE MONTEZUMA y JAIRO CLEMENTE MONTEZUMA. Este acto se inscribió en el Registro Minero Nacional el 27 de junio de 1996. **(iii)** Mediante escritura pública No. 2824 del 24 de mayo de 1996 de la Notaría Novena de Cali se suscribió la aclaración al contrato de fiducia mercantil irrevocable de garantía y comodato elevado a escritura pública No. 7987 del 11 de

noviembre de 1995 otorgada en la Notaría Novena de Cali celebrado entre los señores BLANCA CASTILLO DE MONTEZUMA y MARTHA CECILIA VALENCIA ESCOBAR y la sociedad FIDUCIARIA COLOMBIANA – FIDUCOOP con Nit. 800.168.080-3. Este acto se inscribió en el Registro Minero Nacional el 27 de junio de 1996. **(iv)** Mediante Otrosí N° 1, suscrito el 24 de junio de 2008 entre el INSTITUTO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS y los señores BLANCA CASTILLO DE MONTEZUMA y JAIRO CLEMENTE MONTEZUMA CASTILLO, se prorrogó por diez (10) años el Contrato en Virtud de Aporte N° 167-93, a partir de 21 de abril de 2004 y hasta el 20 de abril de 2014. Inscrito en el Registro Minero el 17 de julio de 2008. **(v)** Mediante oficio radicado N° 20139050039262 del 18 de octubre de 2013, la señora JAIRO CLEMENTE MONTEZUMA CASTILLO cotitular minero allegó solicitud de prórroga del Contrato N° 167-93. **(vi)** Mediante Resolución N° 000117 del 12 de enero de 2016, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, excluyó en el Registro Minero Nacional a la señora BLANCA CASTILLO DE MONTEZUMA. Esta Resolución fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 29 de marzo de 2016. **(vii)** Mediante Oficio radicado N° 20199050351712 del 15 de marzo de 2019, el señor JAIRO CLEMENTE MONTEZUMA CASTILLO titular del Contrato en virtud de aporte No. 167-93 presento solicitud de acogimiento a Derecho de Preferencia para suscribir Contrato de Concesión, conforme a la Ley 1753 del 2015, Resolución 4-1265 del 2016 y el Decreto N° 1975 del 2016. **(viii)** Mediante Concepto Técnico PAR-CALI-312 del 12 de mayo del 2020, el Punto de Atención de Cali de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, señaló que evaluada y analizada la información del Programa de Trabajos y Obras PTO, allegada por el titular se considera técnicamente aceptable toda vez que reúne los requisitos establecidos en el artículo 84 de la Ley 685 de 2.001. **(ix)** Mediante Resolución N° 664[1] del 17 de junio del 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación aceptó el desistimiento de la solicitud de prórroga del Contrato en virtud de aporte No.167-93 presentada bajo el radicado No. 20139050039262 del 18 de octubre de octubre de 2013 por el señor JAIRO CLEMENTE MONTEZUMA CASTILLO. **(x)** Mediante Auto N° PARC-606 del 27 de julio del 2020, notificado mediante estado jurídico No. 25 del 27 de julio de 2020, el Punto de Atención de Cali de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera señaló: *"(…)* ***ANALISIS COSTO – BENEFICIO*** *(…) Una vez realizado el cálculo correspondiente se establece que el Valor Presente Neto (VPN) para el proyecto minero15382 (sig) es de* ***$485.349.028 siendo VIABLE.*** *(…)* ***Vida Útil:*** *88 años. (…) Una vez evaluada la solicitud de acogimiento a DERECHO DE PREFERENCIA del contrato en virtud de aporte No. 167-93, se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016 y la Resolución 107 del 02 de Marzo de 2018, por lo que: La presente*

[1] La Resolución N° 664 del 17 de junio de 2020, quedó en firme el 29 de julio de 2020, según constancia de ejecutoria GIAM – 00876 del 31 de agosto de 2020.

evaluación técnica producirá los resultados mencionados, una vez sea debidamente acogida por el área jurídica, mediante acto administrativo, por lo cual SE REMITE a dicha área para lo de su competencia. Conforme a la evaluación realizada en el presente concepto técnico, se observa que el contrato en virtud de aporte No. 167-93, se encuentra al día en la presentación y pago de sus obligaciones contractuales. (…) En conclusión, teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, este Punto de Atención Regional encuentra jurídica y técnicamente viable la solicitud de derechos de preferencia dispuesto ene l artículo 53, parágrafo, de la Ley 1753 de 2015, y en consecuencia se procederá a remitir a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación para la elaboración de la correspondiente minuta de contrato, en aplicación a lo dispuesto en la Resolución 319 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería" y en consecuencia dispuso: "ARTÍCULO PRIMERO.-Aprobar el Programa de Trabajos y Obras –PTO, presentado dentro del contrato de pequeña explotación carbonífera en área de aporte No. 167-93, para el trámite de derecho de preferencia, de conformidad con el Concepto Técnico PAR Cali No. 312 del 12 de mayo de 2020, el cual es acogido en el presente acto administrativo y hace parte integral del mismo. PARÁGRAFO: El Programa de Trabajos y Obras –PTO que por el presente acto administrativo se aprueba, hace parte del cumplimiento de los requisitos de la solicitud de Derecho de preferencia presentada por el titular; por lo anterior, las nuevas condiciones técnicas, obras, infraestructura, accesos y actividades establecidas en el mismo, solo podrán ejecutarse una vez se suscriba y perfeccione, conforme a las condiciones legales, el Contrato de Concesión para el caso del ejercicio del derecho de preferencia y se cuente con la correspondiente Viabilidad Ambiental que ampare las labores contenidas en el PTO que se aprueba de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. ARTÍCULO SEGUNDO.-El Programa de Trabajos y Obras PTO que se aprueba en el presente acto administrativo, presenta las siguientes características técnicas: -Área requerida para el proyecto. 66 HECTÁREAS Y 9.550 m2. - Área devuelta. No hay devolución. - Reservas Probadas: 1.409.585 Ton. - Mineral o minerales a explotar: Carbón. - Sistema de Explotación: Subterráneo. - Método de Explotación: Tambores Paralelos. - Uso de explosivos: Si. - Producción Anual Proyectada. 12000ton/año. -Vida Útil: 88 años. - Maquinaria a Utilizar. Martillos picadores tipo TEX05, perforadora RH656W, compresor, empujador telescópico ALF67/80, ventilador principal y auxiliar, malacate, planta eléctrica, vagoneta, malacate entre otras. - Servidumbres Mineras: No. - Fuerza Normal: 12 mineros bajo tierra 1 ingeniero en minas. ARTÍCULO TERCERO.-La Vicepresidencia de Contratación y Titulación procederá con la elaboración de la minuta de contrato de concesión de acuerdo con el contenido del Concepto Técnico PAR Cali No. 312 del 12 de mayo de 2020 y el estudio jurídico contenido en el presente auto de trámite que será remitido a tal área mediante memorando interno, previo agotamiento del trámite correspondiente para el efecto y para la suscripción del

respectivo contrato, de conformidad con la Resolución No. 319 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería y de lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo. ARTÍCULO CUARTO.-Una vez suscrita la minuta de Contrato de Concesión No. 167-93, ordénese a la Gerencia de Catastro y Registro Minero la inscripción de la misma en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo." **(xi)** La Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. VCT – 1354 del 09 de noviembre de 2023, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 23 de febrero de 2024, resolvió ACEPTAR el Derecho de Preferencia por muerte del señor JAIRO CLEMENTE MONTEZUMA CASTILLO, (QEPD) identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.332.200, a favor de la señora MARTHA CECILIA VALENCIA ESCOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.976.015. **(xii)** Mediante concepto técnico del 16 de mayo de 2023, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, concluyó: *"3.1 Revisada la información relacionada en AUTO PARC-606-20 del 27 de julio de 2020 a través del cual se dió, viabilidad a la solicitud de Derecho de Preferencia, se describe que el área requerida para el proyecto, mediante concepto técnico del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros del 11 de marzo de 2021 se procede a realizar la trasformación de alinderación para la suscripción del contrato, ajustada a las disposiciones de la Resolución 504 de 2018, a los lineamientos generales a considerar en los actos administrativos sujetos a afectar el registro y la base de datos geográfica del Sistema Integral de Gestión Minera, remitidos por la gerente de Catastro y Registro Minero mediante memorando 20202200392093 de 24 de diciembre de 2020 y el cálculo del área con proyección al origen nacional de acuerdo a la circular externa 01 de 19 de enero de 2023 de la Agencia Nacional de Minería. 3.2 El área, mineral de para contrato de concesión 167-93, se describen en los numerales 2.2 y 2.3 del presente concepto. 3.3 De acuerdo con lo descrito en a la viabilidad de AUTO PARC-606-20 del 21 de julio de 2020 y bajo las disposiciones contenidas en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, se. establece que teniendo en cuenta que para la suscripción de Contrato de concesión No. 167-93, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 349 y 70 del Código de Minas. 3.4 De acuerdo a la información generada el 16 de mayo de 2024, por el visor geográfico del Sistema Integrado de Gestión Minera –ANNA Minería, se determinó que el área de Contrato en Virtud de Aporte No. 167-93; presenta las siguientes superposiciones: -Áreas Susceptibles de la Minería; 7357 ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO JAMUNDÍ - VALLE - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN- Fuente Agencia Nacional de Minería – ANM, superposición total. Por lo tanto el titular debe solicitar los permisos necesarios a la Autoridad Ambiental competente. 3.5 Se requiere pronunciamiento jurídico respecto a RESOLUCIÓN VCT No. 1354 de 09 de*

noviembre de 2023, donde se resuelve aceptar el derecho de preferencia por muerte del señor JAIRO CLEMENTE MONTEZUMA CASTILLO, (Q.E.P.D) identificado con cédula de ciudadanía número 6332200, titular del Contrato en virtud de Aporte No. 167-93 a favor de la señora MARTHA CECILIA VALENCIA ESCOBAR identificada con cedula de ciudadanía No. 31.976.015. 3.6 Se recomienda a la parte Jurica que para la elaboración de la minuta de contrato se tengan en cuenta las siguientes características y alinderación: REFERENCIA: CONTRATO DE CONCESIÓN No. 167-93, TITULAR: MARTHA CECILIA VALENCIA ESCOBAR, MINERAL: CARBÓN MUNICIPIO: JAMUNDÍ DEPARTAMENTO: VALLE DEL CAUCA. (…)" **(xiii)** Así mismo, se analizaron los siguientes documentos: **a)** Una vez consultado el sistema de información de la Procuraduría General de la Nación SIRI se verificó que para el 22 de octubre de 2024, la señora MARTHA CECILIA VALENCIA ESCOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.976.015 no registra sanciones ni inhabilidades vigentes, conforme el certificado No. 256660661. **b)** Una vez verificado en el sistema de información de la Contraloría General de la República, se estableció que para 31 de julio de 2024, la señora MARTHA CECILIA VALENCIA ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.976.015, no se encuentra reportado como responsable fiscal, conforme al certificado No. 31976015241022151644 **c)** Una vez verificados los antecedentes judiciales en la página web de la Policía Nacional, donde se verificó que la señora MARTHA CECILIA VALENCIA ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.976.015 no registra asuntos pendientes ante las autoridades el 22 de octubre 2024. **d)** El 22 de octubre de 2024, se verificó el Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia observando que la señora MARTHA CECILIA VALENCIA ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.976.015 no se encuentra vinculada como infractor de la Ley 1801 de 2016, conforme Registro interno de validación No. 103863744. **e)** Una vez consultado el Certificado de Registro Minero Nacional de fecha 22 de octubre de 2024 se constató que el Contrato en Virtud de Aporte No. 167-93 no presenta medida cautelar. **f)** Igualmente, consultada la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS, no se encontró prenda o embargo que recaiga sobre los derechos que le corresponden a la titular del Contrato en virtud de aporte No. 167-93. **(xiv)** Respecto del Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable de Garantía suscrito entre los señores BLANCA CASTILLO DE MONTEZUMA y JAIRO CLEMENTE MONTEZUMA CASTILLO en calidad de Fideicomitentes y la sociedad FIDUCIARIA COOPERATIVA DE COLOMBIA FIDUCOOP, identificada con el NIT. 800168080-3, se hace necesario indicar que consultado el Certificado de Existencia y Representación Legal de fecha 22 de octubre de 2024, en la página web del Registro Único Empresarial y Social, se evidencia que mediante *"LA ESCRITURA PUBLICA NO. 8265 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2012, DE LA NOTARIA 24 DE BOGOTA D.C., POR MEDIO DE LA CUAL SE PROTOCOLIZO*

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN No. 167-93 ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y MARTHA CECILIA VALENCIA ESCOBAR

EL ACTA CONTENTIVA DE LA CUENTA FINAL DE LIQUIDACIÓN, FUE INSCRITA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012, BAJO EL NO. 01695290 DEL LIBRO IX. (...) EN CONSECUENCIA, Y CONFORME A LOS REGISTROS QUE APARECEN EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, LA SOCIEDAD SE ENCUENTRA LIQUIDADA." de lo anterior se colige que la sociedad FIDUCIARIA COOPERATIVA DE COLOMBIA FIDUCOOP hoy sociedad FIDUCIARIA COOPERATIVA DE COLOMBIA FIDUBANCOOP, fue disuelta y liquidada, por lo cual desapareció la persona jurídica; así mismo, esta situación es causal de terminación de la fiducia de conformidad con lo establecido en la CLÁUSULA VIGESIMA CUARTA de la escritura pública No. 7987 del 01 de noviembre de 1995. **(xv)** Analizada la solicitud de derecho de preferencia impetrada por la titular del **Contrato No. 167-93** se determinó que la misma se encuentra ajustada a la legislación minera, toda vez, que el parágrafo primero del artículo 53 de la Ley 1653 de 2001 establece: *"Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión. Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación.* (Subrayado fuera de texto) **(xvi)** El Decreto 1975 del 06 de diciembre de 2016 señala: *"Artículo 2.2.5.2.2.11. Evaluación Costo-Beneficio. En el marco de la evaluación de las solicitudes de prórroga de los contratos de concesión y del derechos de preferencia de títulos mineros, la evaluación de costo-beneficio que realice la Autoridad Minera, se hará teniendo en la clasificación de la minería y se efectuará de conformidad con los siguientes parámetros: 1. El análisis costo-beneficio se realizará con fundamento en la evaluación financiera del proyecto minero propuesto, atendiendo al tipo de mineral, la ubicación geográfica del área, las características técnicas y operativas del proyecto, las condiciones del mercado nacional e internacional, y a la mayor extracción de reservas del minera. Para lo cual, la Autoridad Minera nacional establecerá parámetros de evaluación. 2. La Autoridad Minera verificará que el estimado del valor presente neto del proyecto minero prorrogado u objeto del derecho de preferencia, sea igual o superior al valor presente neto del proyecto en desarrollo, conforme al Programa de Trabajos y Obras y Condiciones vigentes, sin perjuicio de que se exijan nuevas condiciones contractuales o se pacten contraprestaciones adicionales a las regalías. 3. La Autoridad Minera definirá los factores para establecer la estimación del valor presente neto."* **(xvii)** Igualmente, el artículo 2 de la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016, establece: *"a) Solicitud presentada ante la autoridad minera nacional, con manifestación expresa de haber cumplido o cumplir, según corresponda, con las obligaciones que se deriven del*

título minero, para ser corroboradas por dicha autoridad. Esta solicitud deberá contener (…) b) Estudios técnicos (PTO) que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación. c) Plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 del Código de Minas." Que, por lo tanto, cumplidos los requisitos de Ley, es procedente continuar con el trámite contractual regido por las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA**. - Objeto. El presente contrato tiene por objeto la realización por parte de **EL CONCESIONARIO** de un proyecto de explotación económica y sostenible, de un yacimiento de **CARBON** en el área total descrita en la cláusula segunda de este contrato, así como los que se hallaren asociados o en liga íntima o resultaren como subproductos de la explotación. **EL CONCESIONARIO** tendrá la libre disponibilidad de los minerales objeto del contrato de concesión que llegue a extraer en cumplimiento del Programa de Trabajos y Obras, aprobado por **LA CONCEDENTE**. Los minerales In Situ son del Estado Colombiano y una vez extraídos, serán de propiedad de **EL CONCESIONARIO**. **PARÁGRAFO**. - Adición de Minerales Cuando por los trabajos de explotación se encontraren minerales distintos de los que son objeto del presente contrato y que no se encontraren en las circunstancias señaladas en el artículo 61 del Código de Minas, **EL CONCESIONARIO** podrá solicitar que su concesión se extienda a dichos minerales en los términos del artículo 62 del Código de Minas. **CLÁUSULA SEGUNDA**. - Área del contrato. El área objeto del presente contrato corresponde a la alinderación que se define por las coordenadas geográficas que se mencionan a continuación:

MUNICIPIO - DEPARTAMENTO	JAMUNDÍ - VALLE DEL CAUCA
ÁREA TOTAL (Cálculo del valor del área medida con respecto a la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional)	67,1016 HECTÁREAS
SISTEMA DE REFERENCIA ESPACIAL	MAGNA SIRGAS
SISTEMA DE COORDENADAS	GEOGRÁFICAS

ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	3,23059	-76,62551
2	3,24411	-76,62339
3	3,24424	-76,61952
4	3,23995	-76,61952
5	3,23995	-76,62087
6	3,23217	-76,62088
7	3,23059	-76,62056
1	3,23059	-76,62551

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN No. 167-93 ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y MARTHA CECILIA VALENCIA ESCOBAR

Las coordenadas descritas en la tabla anterior, corresponden a los vértices del polígono que contiene el área del título 167-93, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional. El área total antes descrita está ubicada en jurisdicción del municipio de **JAMUNDÍ**, departamento de **VALLE DEL CAUCA** y comprende una extensión superficiaria total de **67,1016 HECTÁREAS**, distribuidas en una (1) zona de alinderación, la cual se representa gráficamente en el plano topográfico que corresponde al Anexo No. 1 de este contrato y hace parte integral del mismo. El área se entrega como cuerpo cierto, en consecuencia, **EL CONCESIONARIO** no tendrá derecho a reclamo alguno en el evento de que la extensión comprendida dentro de los linderos antes indicados, sea mayor o menor que la enunciada o calculada en este contrato. **LA CONCEDENTE** no se compromete con **EL CONCESIONARIO** a ninguna obligación de saneamiento por evicción o vicios redhibitorios sobre el área contratada. El área objeto del presente contrato, quedará vinculada a los trabajos y obras de explotación, más las obras estrictamente necesarias para el beneficio, transporte interno, servicios de apoyo y obras de carácter ambiental, para lo cual se deberán tener en cuenta los valores, ubicación y cálculo de las reservas existentes al igual que la producción esperada en el Programa de Trabajos y Obras. **EL CONCESIONARIO** estará obligado a devolver, en lotes continuos o discontinuos las partes del área que no sean ocupadas por los trabajos y obras mencionados. El área retenida deberá estar constituida por una extensión continua, que será inscrita en el Registro Minero Nacional. En todo caso no se permitirá retener áreas que no sean económicamente explotables. **CLÁUSULA TERCERA**. - Valor del Contrato. El presente contrato al momento de perfeccionarse será de valor indeterminado pero determinable según la actividad que esté desarrollando **EL CONCESIONARIO**, de conformidad con las contraprestaciones de este contrato. Para efectos fiscales su valor se definirá con cada pago o abono en cuenta determinado sobre las contraprestaciones a favor del Estado, de acuerdo con la cláusula séptima. **CLÁUSULA CUARTA**. - Duración del Contrato y Etapas. El presente contrato tendrá una duración máxima de **TREINTA (30) AÑOS**, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, según los Recursos y Reservas presentadas en el Programa de Trabajos y Obras y el planeamiento minero aprobado y según lo señalado en el Artículo 70 del Código de Minas, comenzando en la etapa de **EXPLOTACIÓN**. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación, encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato y pagado las sanciones que se le hubieren impuesto hasta la fecha de la solicitud, **EL CONCESIONARIO** podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática y **LA CONCEDENTE** podrá exigir nuevas condiciones y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías de

conformidad con el Decreto 1975 de 2016 o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. La prórroga solicitada se perfeccionará mediante un acta suscrita por las partes, la cual surtirá efectos a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional y para todos los efectos se sujetará a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **PARÁGRAFO. - EL CONCESIONARIO** deberá presentar un nuevo Programa de Trabajos y Obras para la vigencia de la prórroga, según lo establece el Decreto 1073 de 2015, o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA QUINTA. -** Autorizaciones Ambientales. La gestión ambiental está incluida como una obligación del presente contrato a cargo del **CONCESIONARIO**. Para la etapa de explotación se debe contar con el acto administrativo ejecutoriado y en firme, en que la autoridad ambiental competente haya otorgado la licencia ambiental. **PARÁGRAFO**. - Adicionalmente, en caso de que se establezca la presencia de grupos étnicos en el área del presente contrato de concesión minera, **EL CONCESIONARIO** deberá realizar la consulta previa conforme a lo establecido en la ley. **CLÁUSULA SEXTA**. - Autorización de la autoridad competente. En caso de encontrarse el área otorgada en zona de minería restringida, deberá contarse con la correspondiente autorización de la autoridad competente. **CLÁUSULA SÉPTIMA**. - Obligaciones a cargo del CONCESIONARIO. Además del cumplimiento del objeto contractual en los términos establecidos por la normativa vigente, son obligaciones del **CONCESIONARIO** en desarrollo del presente contrato: **7.1.** Planear, diseñar, operar y dar cierre a sus operaciones de tal manera que promueva el desarrollo económico y social, en cumplimiento de los Términos de Referencia para Exploración y Programa de Trabajos y Obras PTO, las Guías Minero Ambientales adoptadas por la Autoridad Minera para ejecutar las labores de exploración, así como con las condiciones fijadas por el Gobierno Nacional conforme al artículo 24 de la Ley 1753 de 2015 o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **7.2.** Presentar el acto administrativo, ejecutoriado y en firme, en que la autoridad competente haya otorgado el instrumento de manejo ambiental correspondiente, para ejecutar las labores y trabajos de la etapa de Explotación. **7.3.** Dar cumplimiento a las características, dimensiones y calidades señaladas en el Programa de Trabajos y Obras aprobado por la autoridad minera. Sin embargo, **EL CONCESIONARIO** podrá, durante su ejecución, hacer los cambios y adiciones que sean necesarios. **LA CONCEDENTE** y la autoridad ambiental deberán ser informados previamente de tales cambios y adiciones junto con una justificación de los mismos y podrán ser ejecutados una vez aprobados los ajustes por las autoridades minera y ambiental. El mencionado Programa de Trabajos y Obras, debidamente aprobado, será el Anexo No. 3 del presente contrato. **7.4.** Devolver las zonas retenidas, en caso de que no opte por su explotación, de acuerdo con el procedimiento establecido para el efecto en el Código de Minas. Si **EL CONCESIONARIO** decide explotar estas

zonas retenidas, deberá incorporarlas al Programa de Trabajos y Obras y solicitar la modificación de la licencia ambiental, si a ello hubiere lugar. **7.5.** Llevar los registros e inventarios actualizados en la fase de explotación, de la producción en boca o borde de mina y en sitios de acopio, para establecer en todo tiempo los volúmenes de los minerales en bruto y de los entregados a las plantas de beneficio y, si fuere el caso, a las de transformación. Estos registros e inventarios se suministrarán trimestralmente a la Autoridad Minera. Para el efecto, **EL CONCESIONARIO** deberá diligenciar y suministrar el Formato Básico Minero adoptado por **LA CONCEDENTE**. **7.6.** Poner en práctica las reglas, métodos y procedimientos técnicos propios de la explotación minera, que eviten daños a los materiales explotados o removidos o que deterioren o esterilicen las reservas In Situ susceptibles de eventual aprovechamiento. **7.7.** Pagar las regalías establecidas en la Ley vigente al momento del perfeccionamiento del presente contrato para el mineral o minerales objeto del mismo. En todo caso, el monto de las regalías y el sistema para liquidarlas y reajustarlas, serán los vigentes a la fecha del perfeccionamiento del contrato de concesión y se aplicarán durante toda su vigencia. **7.8.** Pagar los impuestos o gravámenes del orden nacional, departamental o municipal que su actividad cause, cuando sean aplicables. **7.9.** Presentar toda la información requerida por **LA CONCEDENTE** y la correspondiente a la información técnica y económica generada en desarrollo de los trabajos mineros conforme a las condiciones y la periodicidad que se haya dispuesto por **LA CONCEDENTE** para el efecto, durante la vigencia del contrato, la cual gozará de reserva en los términos dispuestos en el artículo 88 de la Ley 685 de 2001 o la norma que la modifique, reemplace o sustituya. **7.10.** Adoptar y mantener las medidas que correspondan en la ejecución de los trabajos a realizar durante todas las etapas del proyecto y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a él y de terceros de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad e higiene minera y salud ocupacional. **7.11.** Presentar a **LA CONCEDENTE** un Plan de Gestión Social, que cumpla con lo señalado en la Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, modificada por la Resolución 263 del 25 de mayo de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan; la formulación de este plan será presentada por el titular minero dentro de los treinta (30) días siguientes al perfeccionamiento del presente contrato. Así mismo, el Plan de Gestión Social a ejecutar debe contener los proyectos, programas, y actividades que serán ejecutados por **EL CONCESIONARIO** de acuerdo con la escala de producción y capacidad técnica y económica de **EL CONCESIONARIO**. La verificación del cumplimiento de esta obligación por parte de la autoridad minera hará parte del proceso de fiscalización de conformidad con el inciso 2o del artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 y la Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, modificada por la Resolución 406 de 28 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, o

aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **PARÁGRAFO:** El Plan de Gestión Social que se desarrolle en virtud del contrato de concesión, consolidará proyectos, programas y actividades para prevenir, mitigar, y atender los riesgos sociales generados por el desarrollo del proyecto minero; así como incrementar las oportunidades y beneficios generados por el mismo, considerando el respeto a los Derechos Humanos y en concordancia con el Plan de Desarrollo Municipal, Departamental y Nacional. **7.12. EL CONCESIONARIO** deberá informar y socializar a la comunidad del área de influencia directa del título minero, el proyecto a desarrollar. Para éstos efectos, antes de iniciar la ejecución de su contrato de concesión informará al ente territorial el inicio del proyecto y socializará con la comunidad del área de influencia, los resultados del mismo y las actividades a desarrollar en el área. **PARÁGRAFO:** Este espacio puede ser congruente con el espacio de construcción del Plan de Gestión Social, pero el concesionario deberá llevar trazabilidad de cada uno de ellos por separado para dar cumplimiento a esta obligación. **7.13.** Dar cumplimiento a los requisitos mínimos laborales y ambientales de acuerdo con los soportes presentados y aprobados dentro del trámite del presente contrato de concesión. **7.14.** Adoptar las medidas de protección del ambiente sano, las cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, frente a las posibles afectaciones que puedan derivarse de la actividad minera de conformidad con la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **7.15.** En caso de existir obligaciones pendientes de cumplir por parte de la titular de la Licencia de Explotación No. **167-93**, estas se entenderán incorporadas como obligaciones del presente contrato y en consecuencia **LA CONCEDENTE** podrá exigir su cumplimiento. **CLÁUSULA OCTAVA**. - Indemnidad. **EL CONCESIONARIO** se obliga a mantener indemne en todo momento a **LA CONCEDENTE** frente a cualquier demanda o controversia judicial, de cualquier naturaleza, que tenga como causa la ejecución del presente contrato, en tal virtud, se obliga a responder por las condenas, perjuicios, gastos de defensa judicial y extrajudicial, peritajes y demás erogaciones económicas en que deba incurrir **LA CONCEDENTE** con ocasión de la reclamación judicial derivada de la ejecución del contrato. **CLÁUSULA NOVENA**. - Autonomía Empresarial. En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de explotación, beneficio y transformación, **EL CONCESIONARIO** tendrá plena autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por lo tanto, podrá escoger la forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras, siempre y cuando se garantice el aprovechamiento racional de los recursos mineros y la conservación del medio ambiente, sin perjuicio de la función de inspección y fiscalización a cargo de **LA CONCEDENTE**. **CLÁUSULA DÉCIMA**. - Trabajadores del CONCESIONARIO. El personal que **EL CONCESIONARIO** ocupe en la ejecución del presente contrato, será de su libre elección

y remoción, sin apartarse cuando sea el caso de lo dispuesto en los artículos 128, 251, 253 y 254 del Código de Minas, estando a su cargo los salarios, prestaciones e indemnizaciones que legalmente le correspondan, entendiéndose que ninguna de tales obligaciones le corresponde a la autoridad minera. En consecuencia, **EL CONCESIONARIO** responderá por toda clase de procesos, demandas, reclamos, gastos, en que incurriere a causa de sus relaciones laborales. Así como en los que daba incurrir **LA CONCEDENTE** por dicha causa. **CLÁUSULA UNDÉCIMA**. - Responsabilidad del CONCESIONARIO. **EL CONCESIONARIO** será responsable ante **LA CONCEDENTE** por todos los trabajos que desarrolle en el área contratada. Además, responderá por cualquier daño que cause a terceros o a **LA CONCEDENTE** durante el desarrollo de los mismos, así como por las demandas, procesos, gastos judiciales y extrajudiciales, peritajes, condenas judiciales y conciliaciones que deba asumir **LA CONCEDENTE** como resultado de la ejecución del proyecto minero por parte de **EL CONCESIONARIO**. Frente a terceros dicha responsabilidad se establecerá en la forma y grado en que prevén las disposiciones civiles y comerciales ordinarias; en cuanto a dependientes o subcontratistas se dará cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 87 del Código de Minas. **EL CONCESIONARIO** será considerado como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajos y obras de exploración y explotación según lo establecido en el artículo 57 del Código de Minas. En ningún caso **LA CONCEDENTE** responderá por las obligaciones de cualquier naturaleza que adquiera **EL CONCESIONARIO** con terceros en desarrollo del presente contrato. **CLÁUSULA DUODÉCIMA** - Diferencias. Las diferencias de orden legal o económico quedan sometidas al conocimiento y decisión de la rama jurisdiccional del poder público colombiano, en los términos de competencia previstos para el efecto en el Código de Minas o en las disposiciones que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA**. - Cesión y Gravámenes. **13.1. Cesión.** La cesión de derechos emanados de este contrato se realizará de acuerdo con lo establecido por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 y con el cumplimiento del requisito dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015. La cesión de que trata esta cláusula no podrá estar sometida por las partes a término o condición alguna en cuanto hace relación al Estado. **a**) Si la cesión fuere total, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aún en las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse. **b**) La cesión parcial de derechos del presente contrato, podrá hacerse por cuotas o porcentajes de dicho derecho. En este caso, cedente y cesionario serán solidariamente responsables por las obligaciones contraídas. **c**) **Cesión de áreas:** Podrá haber cesión de áreas del contrato de concesión mediante la división material de la zona solicitada o amparada por el mismo. Esta clase de cesión dará nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionará con la inscripción del documento de cesión en el Registro Minero

Nacional. **PARÁGRAFO**. - De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1753 del 09 de junio de 2015 y la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018, modificada por la Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023 de la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan, para los trámites de cesión de derechos y de áreas **LA CONCEDENTE** requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. **13.2.** Gravámenes: - El derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal podrá ser gravado o dado en garantía de obligaciones, en las condiciones y modalidades establecidas en el Capítulo XXIII del Código de Minas y la Ley 1676 de 2013 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA**. - Póliza Minero – Ambiental. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de perfeccionamiento del contrato de concesión minera, **EL CONCESIONARIO** deberá constituir una póliza de garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios: a) Para la etapa de Explotación, equivaldrá a un diez por ciento (10%) del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimada del mineral objeto de la concesión, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno. La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por **LA CONCEDENTE** y deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. **CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA**. - Inspección. La autoridad Minera, inspeccionará en cualquier tiempo, en la forma que lo estime conveniente, las labores que realice **EL CONCESIONARIO**, en procura de alcanzar el debido cumplimiento del presente contrato. **CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA**. - Seguimiento y Control. **LA CONCEDENTE** directamente o por medio de los auditores que designe, ejercerá el seguimiento y control de la forma y condiciones en que se ejecuta el contrato de concesión, tanto por los aspectos técnicos, económicos, jurídicos, así como de seguridad e higiene minera, como los operativos, sociales y ambientales, sin perjuicio de que sobre estos últimos la autoridad ambiental o sus auditores autorizados, ejerzan igual vigilancia en cualquier tiempo, manera y oportunidad. **PARÁGRAFO**: La Autoridad Minera podrá cobrar los servicios de seguimiento y control a los títulos mineros a través de funcionarios o contratistas. La tarifa por los servicios de seguimiento y control se fijará conforme a los parámetros adoptados para el efecto por la Autoridad Minera. **CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA**. - Multas. En caso de infracción de cualquiera de las obligaciones por parte de **EL CONCESIONARIO**, previo requerimiento y de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía o aquella norma que la modifique, adicione, complemente o sustituya, **LA CONCEDENTE** podrá imponer

administrativamente multas sucesivas de hasta mil (1000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones derivadas del presente contrato, siempre que no fueren causal de caducidad o que **LA CONCEDENTE**, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla. Cada multa deberá ser pagada por **EL CONCESIONARIO** dentro del término de hasta treinta (30) días hábiles, según lo establezca **LA CONCEDENTE**, contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la providencia que la imponga. Si **EL CONCESIONARIO** no cancelare oportunamente las multas de que trata esta cláusula, **LA CONCEDENTE** las hará efectivas con cargo a la póliza de cumplimiento, sin perjuicio de que se declare la caducidad. En el caso de contravenciones a las disposiciones ambientales, la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes. **CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA**. - Terminación. El Contrato de concesión debidamente perfeccionado podrá darse por terminado en los siguientes casos: **18.1.** Por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión. **18.2.** Por mutuo acuerdo. **18.3.** Por vencimiento del término de duración. **18.4.** Por muerte del concesionario y **18.5.** Por caducidad. **PARÁGRAFO. -** En caso de Terminación por muerte del **CONCESIONARIO,** esta causal se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del **CONCESIONARIO**, los asignatarios no piden subrogarse en los derechos emanados de la concesión, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 111 del Código de Minas. **CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA**. - Caducidad. **LA CONCEDENTE** podrá mediante acto administrativo debidamente motivado declarar la caducidad administrativa del presente contrato por las causales señaladas en el artículo 112 del Código de Minas, así como lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley 1450 de 2011 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. En este caso **EL CONCESIONARIO** queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido. **CLÁUSULA VIGÉSIMA**. - Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada por **LA CONCEDENTE** de conformidad con el procedimiento establecido por el artículo 288 del Código de Minas o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA**. - Reversión y Obligaciones en caso de Terminación. **a**) Reversión. En todos los casos de terminación del contrato, ocurrida en cualquier tiempo, operará la reversión gratuita de bienes en favor del Estado, circunscrita esta medida a los inmuebles e instalaciones fijas y permanentes, construidas y destinadas por **EL CONCESIONARIO** en forma exclusiva al transporte y al embarque de los minerales provenientes del área contratada y de aquellas que se encuentren incorporadas a los yacimientos y accesos y que no puedan retirarse sin detrimento del

mismo y de los frentes de trabajo. Esta reversión operará sólo en los casos en que las características y dimensiones de los mencionados bienes, a juicio de **LA CONCEDENTE**, los hagan aptos como infraestructura destinada a un servicio público de transporte o embarque o darse al uso de la comunidad. **b**) Obligaciones en caso de terminación. **EL CONCESIONARIO**, en todos los casos de terminación del contrato, queda obligado a cumplir o a garantizar las obligaciones de orden ambiental exigibles al tiempo de hacerse efectiva dicha terminación. De igual manera dará cumplimiento o garantizará sus obligaciones de orden laboral reconocidas o causadas al momento de su retiro como concesionario. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA**. - Liquidación. Dentro los doce (12) meses siguientes a la expedición del acto administrativo que declare la terminación del presente contrato las partes suscribirán un Acta en la cual deberá constar detalladamente la liquidación definitiva del mismo y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo de **EL CONCESIONARIO**, en especial de las siguientes: **22.1.** La determinación, por parte de **LA CONCEDENTE,** de las condiciones técnicas, físicas y ambientales en que se encuentran el área objeto del contrato y de la(s) mina(s) conforme a la visita final de verificación. Las condiciones en materia ambiental se determinarán de acuerdo con lo que establezca la autoridad ambiental competente. **22.2.** Las pruebas por parte de **EL CONCESIONARIO** del cumplimiento de todas sus obligaciones laborales, o la constancia de su no entrega; **22.3.** El cumplimiento de todas las obligaciones consignadas en la Cláusula Séptima, dejando constancia de las condiciones del mismo y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales **LA CONCEDENTE** tomará las acciones que procedan. **22.4.** La relación de pagos de regalías y canon superficiario a su cargo, dejando constancia de las condiciones de cumplimiento y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales **LA CONCEDENTE** tomará las acciones que procedan. Si **EL CONCESIONARIO** no compareciere a la diligencia en la cual se levante el Acta de Liquidación, **LA CONCEDENTE** liquidará el contrato de concesión por acto administrativo motivado susceptible del recurso de reposición y se harán efectivas las garantías correspondientes si procediere. **CLAUSULA VIGÉSIMA TERCERA.** Intereses Moratorios Cuando **EL CONCESIONARIO** no pague oportunamente alguna de las obligaciones pecuniarias previstas en el presente contrato o en la ley, **LA CONCEDENTE** aplicará a dicha obligación la máxima tasa de interés moratorio legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, o la entidad que haga sus veces, al hacer efectivo su recaudo. **CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA**. - Ley aplicable. Para todos los efectos, el presente contrato, una vez suscrito e inscrito en el Registro Minero Nacional, se sujetará exclusivamente a las leyes y jueces de la República de Colombia. Su ejecución e interpretación, terminación y liquidación quedan sujetos a la Constitución, leyes, decretos, acuerdos, resoluciones, reglamentos o a cualquier otra disposición emanada de las autoridades competentes colombianas, que en alguna forma tengan relación con el objeto contractual. **CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA**. - Domicilio

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN No. 167-93 ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y MARTHA CECILIA VALENCIA ESCOBAR

Contractual. Para todos los efectos derivados de este contrato el domicilio contractual será el lugar de su celebración. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA**. - Perfeccionamiento. Las obligaciones que por este contrato adquiere **EL CONCESIONARIO**, producen efectos desde su perfeccionamiento. El presente contrato se considera perfeccionado una vez se encuentre inscrito en el Registro Minero Nacional, según lo establecido por el artículo 50 del Código de Minas. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA**. - Anexos. Son anexos de este contrato y hacen o harán parte integrante del mismo los siguientes:

Anexo No.1. Plano Topográfico
Anexo No.2. Términos de Referencia para los trabajos de exploración y el Programa de Trabajos y Obras PTO y las Guías Minero-Ambientales.
Anexo No.3. Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado.
Anexo No.4. Plan de Gestión Social aprobado.
Anexo No.5. Anexos Administrativos:

- Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de **EL CONCESIONARIO** y su representante legal.
- Certificado de Responsabilidad Fiscal de **EL CONCESIONARIO** y su representante legal.
- Verificación del Registro de Garantías Mobiliarias de la página web oficial de CONFECÁMARAS en relación con el título **167-93**.
- La licencia ambiental o demás autorizaciones ambientales.
- La póliza minero-ambiental.
- Todos los documentos que suscriban las partes en desarrollo de este contrato.

Para constancia se firma este contrato por los que en él intervienen, en dos (2) ejemplares del mismo tenor y contenido, en la ciudad de Bogotá D.C. a los 18 NOV 2024

LA CONCEDENTE

IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
Vicepresidente de Contratación y Titulación
Agencia Nacional de Minería - ANM

EL CONCESIONARIO

MARTHA CECILIA VALENCIA ESCOBAR
C.C.31.976.15 CC 31.976.015 Cali (V).

Elaboró: Harvey Nieto - Abogado GEMTM.
Nestor Fidoly Naranjo Suarez –Ingeniero de Minas GEMTM.
Reviso: María del Pilar Ramírez Osorio- Abogada GEMTM.
Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado- Coordinadora GEMTM
V.B. Aura Mercedes Vargas Cendales-Asesora VCT

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN No. 167-93 ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y MARTHA CECILIA VALENCIA ESCOBAR

V.B. Leidy Johana Luna – Asesora VCT
V.B. Coordenadas: Juan Carlos Vargas Losada- Ingeniero GCRM JUANCVARGAS

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA